

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RADICACIÓN: 76001 31 03 007 2021 00011 00  
Auto Interlocutorio No 591

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los memoriales allegados al presente proceso de reorganización y la respuesta del requerimiento realizado a la deudora y/o promotora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Memorial	Pronunciamiento
Escritos allegados en fecha 2 de marzo y 1 de junio de 2021 por el abogado Iván Ramírez Württemberger, identificado con tarjeta profesional número 59354 del CS de la J como apoderado de BANCOLOMBIA, en donde solicita reconocimiento de personería para actuar y copia del expediente digital 76001 31 03 007 2021 00011 00. Además, aporta soporte de obligaciones directas e indirectas de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY con BANCOLOMBIA.	*Procederá el despacho a reconocer personería jurídica al abogado IVÁN RAMÍREZ WÜTTEMBERGER, identificado con T.P 59354 como apoderado de BANCOLOMBIA dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. *Se accederá a la solicitud de envío del expediente digital al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados <a href="mailto:ivanrw@ramirezwabogados.com">ivanrw@ramirezwabogados.com</a> y al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia <a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a> *Tener en cuenta la objeción presentada por BANCOLOMBIA, en el momento procesal oportuno, cuando se dé formalmente traslado del proyecto de graduación calificación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. Lo anterior, toda vez que la misma puede ser conciliada en el trámite o dirimida en la eventual

	audiencia de decisión de objeciones que se presente.
<p>-Memorial aportado por NELSON ROA REYES, apoderado judicial de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY de fecha 24 de abril de 2021, en donde solicita los documentos requeridos por la Cámara de Comercio para realizar el trámite de inscripción.</p> <p>-Comunicación de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI de fechas 20 de marzo de 2021, 17 de abril de 2021 y 26 de mayo de 2021, donde informa que realizó el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción por falta de los siguientes documentos: - Constancia de ejecutoria del auto y el aviso que informa sobre el inicio del proceso. – Acta de posesión de la persona nombrada como promotora en donde conste la aceptación del cargo.</p>	<p>*Procederá el despacho a requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, el cumplimiento de la orden segunda del auto No 64 de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Juzgado y notificada en estados el mismo día, referente a la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY en el registro mercantil 1070362-1. No sin antes mencionarle, que contra la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, por lo que la misma quedó ejecutoriada vencido el término de tres días de que trata el artículo 302 del C.G.P., esto es, el día 4 de febrero de 2021, recordándole a la Cámara de Comercio de Cali que el oficio por el cual se le informó la orden de inscripción del auto de inicio del proceso se acompañó por la interesada del auto mediante el cual se profirió tal orden y la constancia de notificación por estado del mismo, constancia que hace las veces de certificación de ejecutoria, pues ahí se indica la fecha en la cual se hizo la respectiva publicación.</p> <p>Adicionalmente, se le indicará que no existe acta de posesión de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY por las siguientes razones:</p> <p>+La deudora VIVIAM LIZALDA fue quien solicitó la designación como promotora desde el inicio del proceso de reorganización.</p>

+En el auto admisorio de la solicitud de insolvencia, este Juzgado accedió a la designación de la deudora como promotora, amparado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Dicho auto fue notificado por estados el día 29 de enero de 2021.

+El promotor en el régimen de insolvencia empresarial es un auxiliar de la justicia de conformidad con el artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, no obstante, cuando al deudor comerciante se le asignan funciones de promotor no está obligado a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

+El artículo 48 del C.G.P que expresa las reglas para la designación de auxiliares de la justicia, prevé en su numeral 1 inciso 2 que una vez que se notifique el acto de designación, se entenderá aceptado el nombramiento cuando el primer auxiliar concorra a notificarse del acto. En ese sentido, para el caso objeto de estudio, como la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY fue quien solicitó su designación como promotora y este Juzgado aceptó su petición, se entiende que a partir de la ejecutoria del auto admisorio que la designó como promotora, hubo una aceptación tácita por parte de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, que se ha visto reflejada en el cumplimiento paulatino de funciones como promotora, frente a todos los requerimientos judiciales que hasta el momento se le han realizado.

<p>-Memorial de fecha 14 de abril de 2021, allegado por Jaime Duartes Salas, apoderado judicial de la DIAN, donde solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente trámite de insolvencia, y solicita copia del proyecto de graduación calificación de créditos y derechos de voto.</p> <p>-Memorial de fecha 12 de mayo de 2021 allegado por Jaime Duartes Salas, apoderado de la DIAN, donde presenta deudas de VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY a favor de la DIAN</p>	<p>*Procederá el despacho a reconocer personería jurídica al abogado JAIME DUARTES SALAS, identificado con T.P 127297 como apoderado de la DIAN dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.</p> <p>*Se accederá a la solicitud de envío del proyecto de graduación de créditos, derechos de votos y demás documentos que integran el expediente digital 76001 31 03 007 2021 00011 00 al correo electrónico <a href="mailto:jduartes@dian.gov.co">jduartes@dian.gov.co</a> y al buzón de notificaciones judiciales de la página web <a href="http://www.dian.gov.co">www.dian.gov.co</a>.</p> <p>*Tener en cuenta la objeción presentada por la DIAN, en el momento</p>

	<p>procesal oportuno, cuando se dé formalmente traslado del proyecto de graduación calificación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. Lo anterior, toda vez que la misma puede ser conciliada en el trámite o dirimida en la eventual audiencia de decisión de objeciones que se presente.</p>
<p>Memorial de fecha 16 de abril de 2021 allegado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA, con el fin de allegar poder para actuar dentro del proceso de insolvencia de VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY</p>	<p>*Procederá el despacho a reconocer personería jurídica al abogado VLADIMIR JÍMENEZ PUERTA, identificado con T.P No 79-821, como apoderado de la BANCO COLPATRIA dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.</p> <p>*Se incorporará al expediente digital certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, donde consta que el ciudadano VLADIMIR JÍMENEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428, es abogado identificado con tarjeta profesional 79-821 vigente. Lo anterior, toda vez que el apoderado en mención, no adjunto copia de la tarjeta profesional de abogado.</p>
<p>Memorial de fecha 27 de abril de 2021 allegado por NELSON ROA REYES, apoderado judicial de la deudora y/ o promotora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY donde aporta notificación de algunos acreedores, constancia de gestión ante la Cámara de Comercio de la inscripción del auto de reorganización en el Registro</p>	<p>*De la revisión del cumplimiento del requerimiento judicial realizado a través de auto No 64 de fecha 29 de enero de 2021, se evidencia que:</p> <p>-No se aporta constancia de notificación de la acreedora MARÍA DEL CARMEN TORRES (o de aportarse no se indica cuál es el correo de notificaciones electrónicas al que se realizó. Lo anterior en razón a que hay muchos correos a los que se envió la</p>

Mercantil, presenta proyecto de graduación de créditos, derechos de voto e inventario de bienes actualizado a 28 de enero de 2021 y adjunta constancia de fijación de aviso en lugar visible del establecimiento de comercio.

notificación, pero no se indica exactamente de cual acreedor se trata).

- No se aporta constancia de notificación de los acreedores: COMFENALCO VALLE EPS, COMFANDI, PORVENIR y ARL SURA. Aunque se aclara que, si bien las deudas reportadas en el proyecto allegado son de seguridad social, ello corresponde a gastos de administración que no entran dentro del acuerdo de reorganización que eventualmente negocien las partes.

-Existen tres acreedores (BANCOLDEX, ENKA DE COLOMBIA S.A., MAG TEXTILES. S.A.S) a los cuales se les notificó el inicio del presente proceso, pero no están graduados en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

Por lo anterior, se requerirá a la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, para que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las aclaraciones pertinentes al despacho, con respecto a las inconsistencias encontradas con respecto a la falta de notificación de los acreedores MARÍA DEL CARMEN TORRES, COMFENALCO VALLE EPS, COMFANDI, PORVENIR y ARL SURA y claridad sobre la existencia de tres acreedores (BALCOLDEX, ENKA DE COLOMBIA S.A., MAG TEXTILES. S.A.S) a los cuales se les notificó el inicio del presente proceso, pero no están graduados en el proyecto de graduación y calificación de créditos. En ese sentido, se requiere que dentro del término de cinco (5) presente actualización del proyecto de graduación de créditos y derechos de

	<p>voto incluyendo a los acreedores, BALCOLDEX, ENKA DE COLOMBIA S.A. y MAG TEXTILES S.A.S.</p>
<p>Memorial de fecha 18 de mayo de 2021, presentado por el abogado PEDRO NEL CARDENAS RAMÍREZ como apoderado judicial de BANCO BOGOTÁ, en el cual aporta poder para actuar dentro del proceso y presenta créditos a favor de la entidad bancaria.</p>	<p>*Procederá el despacho a reconocer personería jurídica al abogado PEDRO NEL CARDENAS RAMÍREZ, identificado con T.P 126741 como apoderado de la BANCO BOGOTÁ dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.</p> <p>*Tener en cuenta la objeción presentada por el BANCO BOGOTÁ, en el momento procesal oportuno, cuando se dé formalmente traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. Lo anterior, toda vez que la misma puede ser conciliada en el trámite o dirimida en la eventual audiencia de decisión de objeciones que se presente.</p>
<p>Memorial de fecha 31 de mayo de 2021 allegado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en donde informan que no puede remitir el expediente No 76001 31 03 008 2019 00166 00 donde aparece como demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. Y VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, puesto que en ese proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 14 de agosto de 2020 y dicho auto fue apelado. Indicaron que actualmente el proceso se</p>	<p>*Se procederá a oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, para que una vez se haya resuelto el recurso de apelación por el Magistrado <b>FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA</b> de la Sala Civil del Tribunal de Cali, proceda a poner en conocimiento de la decisión a este Juzgado. Asimismo, <u>se le solicita no continuar la ejecución del proceso No 76001 31 03 008 2019 00166 00 donde aparece como demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. Y VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, con respecto a la ciudadana <b>VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY</b>, identificada con cédula de ciudadanía No 38.957.781, de conformidad a lo</u></p>

<p>encuentra surtiendo el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Flavio Eduardo Córdoba, por lo que remitirán la comunicación de inicio de proceso de reorganización al mencionado magistrado.</p>	<p><u>establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.</u></p>
<p>Respuesta del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, donde informa que revisado el Sistema de Justicia siglo XXI "(...) NO se encontró proceso alguno en contra de VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. (...)”</p>	<p>Se procederá a agregar el memorial al expediente digital del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.</p>

Adicional a lo anterior, se requerirá a la deudora y/o promotora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, que dentro del mismo término que presente la aclaración solicitada en este auto, suministre al despacho todas las direcciones electrónicas de los acreedores de su proceso.

Solicitar a las partes de este proceso, que de no haberse resuelto su memorial en esta providencia, proceda a reenviar nuevamente su solicitud al correo electrónico [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para realizar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **IVÁN RAMÍREZ WÜTTEMBERGER**, identificado con T.P **59354** como apoderado de **BANCOLOMBIA** dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de envío del expediente digital a los correos electrónicos [ivanrw@ramirezwbogados.com](mailto:ivanrw@ramirezwbogados.com), [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), [jduartes@dian.gov.co](mailto:jduartes@dian.gov.co), al buzón de notificaciones judiciales de la página web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co).

**TERCERO: AGREGAR** al expediente digital de esta reorganización las objeciones presentadas por **BANCOLOMBIA, DIAN y BANCO BOGOTÁ** en el momento procesal oportuno, cuando se dé formalmente traslado del

proyecto de graduación calificación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY. Lo anterior, toda vez que las mismas pueden ser conciliadas en el trámite o dirimida en la eventual audiencia de decisión de objeciones que se presente.

**CUARTO: OFICIAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, con el fin de requerir el cumplimiento de la orden segunda del auto No 64 de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Juzgado y notificada en estados el mismo día, referente a la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización de la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** en el registro mercantil 1070362-1. No sin antes mencionarle, que contra la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, por lo que la misma quedó ejecutoriada vencido el término de tres días de que trata el artículo 302 del C.G.P., esto es, el día 4 de febrero de 2021, recordándole a la Cámara de Comercio de Cali que el oficio por el cual se le informó la orden de inscripción del auto de inicio del proceso se acompañó por la interesada del auto mediante el cual se profirió tal orden y la constancia de notificación por estado del mismo, constancia que hace las veces de certificación de ejecutoria, pues ahí se indica la fecha en la cual se hizo la respectiva publicación.

**INDICAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, que no existe acta de posesión de la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** por las siguientes razones:

+La deudora VIVIAM LIZALDA fue quien solicitó la designación como promotora desde el inicio del proceso de reorganización.

+En el auto admisorio de la solicitud de insolvencia, este Juzgado accedió a la designación de la deudora como promotora, amparado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Dicho auto fue notificado por estados el día 29 de enero de 2021.

+El promotor en el régimen de insolvencia empresarial es un auxiliar de la justicia de conformidad con el artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, no obstante, cuando al deudor comerciante se le asignan funciones de promotor no está obligado a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

+El artículo 48 del C.G.P que expresa las reglas para la designación de auxiliares de la justicia, prevé en su numeral 1 inciso 2 que una vez que se notifique el acto de designación, se entenderá aceptado el nombramiento cuando el primer auxiliar concorra a notificarse del acto.

En ese sentido, para el caso objeto de estudio, como la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY fue quien solicitó su designación como promotora y este Juzgado aceptó su petición, se entiende que a partir de la ejecutoria del auto admisorio que la designó como promotora, hubo una aceptación tácita por parte de la deudora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, que se ha visto reflejada en el cumplimiento paulatino de sus funciones como promotora, frente a todos los requerimientos judiciales que hasta el momento se le han realizado.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIME DUARTES SALAS**, identificado con T.P **127297** como apoderado de la **DIAN**, dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **VLADIMIR JÍMENEZ PUERTA**, identificado con T.P No 79-821, como apoderado de la **BANCO COLPATRIA** dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**.

**INCORPORAR** al expediente digital certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, donde consta que el ciudadano VLADIMIR JÍMENEZ identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 94310428, es abogado identificado con tarjeta profesional 79-821 vigente.

Lo anterior, toda vez que el apoderado en mención, no adjunto copia de la tarjeta profesional de abogado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, para que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las aclaraciones pertinentes al despacho, con respecto a las inconsistencias encontradas en la parte motiva de este auto, en relación con:

- La falta de notificación de los acreedores; MARÍA DEL CARMEN TORRES, COMFENALCO VALLE EPS, COMFANDI, PORVENIR y ARL SURA.
- Claridad sobre la existencia de tres acreedores (BALCOLDEX, ENKA DE COLOMBIA S.A., MAG TEXTILES. S.A.S) a los cuales se les notificó el inicio del presente proceso, pero no están graduados en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

En ese sentido, se requiere a la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** que presente dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, presente actualización del proyecto de

graduación de créditos y derechos de voto incluyendo a los acreedores, BALCOLDEX, ENKA DE COLOMBIA S.A. y MAG TEXTILES S.A.S.

**ORDENAR** a la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, para que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, suministre al despacho todas las direcciones electrónicas de los acreedores de su proceso

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **PEDRO NEL CARDENAS RAMÍREZ**, identificado con T.P **126741** como apoderado de la **BANCO BOGOTÁ** dentro del proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia de la deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**.

**NOVENO: OFICIAR** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que una vez se haya resuelto el recurso de apelación por el Magistrado **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA** de la Sala Civil del Tribunal de Cali, proceda a poner en conocimiento a este Despacho de esa decisión. Asimismo, se le solicita no continuar la ejecución del proceso No 76001 31 03 008 2019 00166 00 donde aparece como demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de FABRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. Y VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, con respecto a la ciudadana **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.957.781, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO: AGREGAR** el memorial del **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde informa que no tiene procesos ejecutivos en contra de la ciudadana **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** al expediente digital del presente proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia.

**DÉCIMO PRIMARO: SOLICITAR A LAS PARTES** de este proceso, que de no haberse resuelto su memorial en esta providencia, proceda a reenviar nuevamente su solicitud al correo electrónico j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**  
**2021-00011**

Proyectó: 46

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7499f0647099ce367c4e93ec95d5a89f39d0e5461ac396dff8cefd31f6715**

Documento generado en 16/06/2021 03:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**